



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001201-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00753-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CLEMENTE CHAMBI ALVAREZ**  
Entidad : **UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00753-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2023, interpuesto por **CLEMENTE CHAMBI ALVAREZ** contra el correo electrónico del 17 de agosto de 2022, mediante la cual la **UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de agosto de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de agosto de 2022 y otras fechas, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"(...) SOLICITO PROVEERME DE REPORTE DEL SIAF EN ARCHIVOS DE EXCEL DE DENOMINADA DOCUMENTOS EMITIDOS DE CTA CUT 00000301108 DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 A JULIO 2022, IGUALMENTE REPORTE DE CHEQUES EN CARTERA Y TRANSITO MENSUALES DE ESOS PERIODOS"*

Mediante correo electrónico de la **UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** notificado el 17 de agosto de 2022, la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente<sup>1</sup>, manifestando lo siguiente:

*"(...) De acuerdo el Principio de Transparencia y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no se puede brindar la información protegida por el secreto bancario de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) de Provias Nacional. Cabe precisar que la información versa sobre movimientos y transacciones que se realizan en la citada cuenta"*

El 21 de febrero de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Según indica el recurrente en su recurso de apelación.

“(...)

En consecuencia, la denegatoria de entregar la información solicitada con el argumento del “secreto bancario” no se ajusta a la realidad, considerando que, lo solicitado:

Corresponde a reportes administrativos de carácter presupuestal que se generan del SIAF.RP denominados “DOCUMENTOS EMITIDOS” en la Unidad Ejecutora 1078 PROVIAS NACIONAL, como resultado de la ejecución del gasto a NIVEL GIRADO EN DETALLE, por las fuentes de financiamiento:

- RO – Recursos Ordinarios
- RDR – Recursos Directamente Recaudados
- ROOC – Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
- D&T – Donaciones y Transferencias.

Mediante la Resolución N° 00871-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin presentar documentación alguna a la fecha.

## II. ANÁLISIS

1 El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

2 A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

3 Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

4 Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 del texto normativo citado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

5 En esa línea, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 14 de abril de 2023, notificada a la entidad el 9 de mayo de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

## 2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

1

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

2

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

3

En el caso de autos, la recurrente solicitó "(...) *PROVEERME DE REPORTES DEL SIAF EN ARCHIVOS DE EXCEL DE DENOMINADA DOCUMENTOS EMITIDOS DE CTA CUT 00000301108 DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 A JULIO 2022, IGUALMENTE REPORTES DE CHEQUES EN CARTERA Y TRANSITO MENSUALES DE ESOS PERIODOS*"; al respecto la entidad ha denegado la información señalando que se encuentra protegida por el secreto bancario porque la información versa sobre movimientos y transacciones que se realizan en la citada cuenta.

4

Con relación a la excepción invocada por la entidad para denegar la entrega de la información solicitada, la entidad ha invocado la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, **sin embargo no ha sustentado en cuál de los incisos del mencionado artículo se sustenta su argumento, además de no expresar una "motivación cualificada"**, conforme lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución, tal es así que no ha expresado la fundamentación de la denegatoria del acceso a la información requerida por la recurrente, esto es, que ha concluido de manera imprecisa e insuficiente que la información solicitada es confidencial.

No obstante ello, se debe mencionar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, citando a su vez las sentencias recaídas en los Expedientes N° 000004-2004-AI/TC y 01219-2003-HD/TC, efectuó un análisis de la información protegida por el secreto bancario, determinando que dicha restricción busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en el entendido que la publicidad de información económica de una persona natural o jurídica pone en riesgo el derecho a la intimidad, seguridad e integridad, reconociendo dicho colegiado que el contenido no esencial del derecho a la intimidad -como es la información bancaria- permite limitaciones en tanto sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En esa línea, resulta relevante el Fundamento 14 de la referida sentencia, que señala lo siguiente:

*"14. Por consiguiente, y dado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que,*

manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad." (subrayado nuestro).

Que, no está demás hacer referencia que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD ha señalado que: "(...) *Las entidades públicas al disponer de fondos o recursos públicos deben informar su manejo y disposición en tanto es información de interés para la ciudadanía. En este sentido, la información referente a cuentas bancarias de la entidades públicas no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP. (...) Si bien la información referente a las cuentas bancarias de las entidades de la Administración Pública es pública, se debe considerar que esta puede contener otros supuestos de excepción establecidos en el TUO de la LTAIP, que tendrán que ser evaluados para proceder con su entrega.*"

En el presente caso de autos solo se solicita reportes del módulo administrativo SIAF de la cuanta [REDACTED] del periodo detallado en su solicitud, asimismo reportes de cheques en cartera y tránsito mensuales de los periodos detallados en su solicitud, esto es no solicita "reportes" que si bien pudieran contener información sobre el presupuesto de la entidad ello implica el manejo de fondos públicos, los cuales están sujetos al control ciudadano, motivo por el cual la información es de carácter público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer su entrega a la recurrente, en la forma requerida por esta, procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

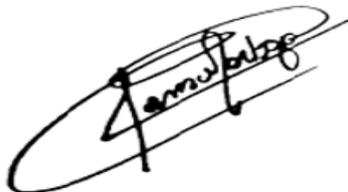
**Artículo 1.- DECLARAR** el recurso de apelación interpuesto por **CLEMENTE CHAMBI ALVAREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL** que entregue a la recurrente la información pública requerida, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

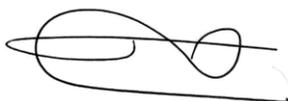
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CLEMENTE CHAMBI ALVAREZ** y a la **UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

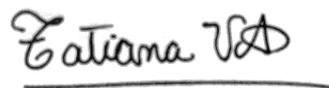
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav